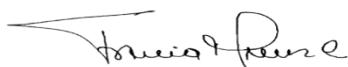


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en Derecho corresponda.

También me sirvo expresar que, la parte demandante, a través de su gestora judicial remitió la notificación de la parte demandada, conformada por **INVERSIONES VENECIA SA. INVENSA S.A**, en fecha del 15 de febrero del año 2023, pasaron los días, 16 y 17 de febrero del año 2023, inactivos, por ende la NOTIFICACION MATERIAL de la parte demandada se entiende materializada en tiempo del **20 de FEBRERO del año 2023**, luego el término de TRASLADO DE LA DEMANDA, constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día **21 de FEBRERO DEL AÑO 2023**, y hasta el **06 de FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual la parte pasiva constituyo abogado de confianza, contesto la demanda y formulo medios de excepciones de mérito, lo cual efectúo en tiempo del **27 de FEBRERO DEL AÑO 2023**, es decir en tiempo. Palmira Valle, 26 de junio de 2023.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1445

Palmira, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Inicia trámite Verbal Sumario.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO
Demandado: INVERSIONES VENECIA S.A
Radicado: 765204003006- **2022-00212-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Impulsar este asunto que goza de trámite propio, dada la participación activa del demandado **INVERSIONES VENECIA S.A**, y hacer una declaración oficiosa para la salud del proceso.*

ANTECEDENTES DEL CAUDAL PROCESAL.

A este trámite se dio inicio con la emisión del Auto N° 1218 de fecha 28 de junio del año 2022, a través del cual se dispuso la admisión de la demanda, el cual póstumamente fuere corregido por medio del Auto N° 1509 del 06 de octubre del año 2022.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, la providencia que marca el inicio de una actuación judicial, corresponde por regla general en los asuntos declarativos a la admisión de la demanda, en el evento de que la misma se encuentre confeccionada con observancia de las reglas procesales y sustanciales sobre la materia.

A lo cual se anteponen excepciones a esa regla general, como son los procesos monitorios, en el entendido de que a este asunto no le cobija providencia admisoria sino de REQUERIMIENTO, como lo puntualiza el Art 421 de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente,

Si la demanda cumple los requisitos el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

De allí que, este jurisdicente para dar orden y legalidad a la actuación habrá de remediar ese defecto, con el contenido del Art 286 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, ha de destacarse que, ha sobrevenido la participación del abogado DIEGO JOSE GIRALDO OVALLE, para la representación del extremo pasivo, en esa medida se atenderá el reconocimiento de personería para que despliegue la defensa de INVERSIONES VENECIA S.A, como lo habilitan los Art 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

Y adicionalmente en esta ocasión se mutará el trámite de este asunto, en el entendido de que, se habrá de conjugar el trámite monitorio con el verbal sumario, como lo decanta el Art 421 de la Ley 1564 de 2012, inciso 4, en el cual se expresa lo siguiente,

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas

en que se sustenta su oposición, **el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.**

Con las disposiciones que este funcionario, se dispone ofrecer queda desechada la solicitud de la abogada actora, en el sentido de que se dicte sentencia en contra de la accionada INVERSIONES VENECIA S.A, básicamente por dos razones, el extremo pasivo ha intervenido activamente replicando las pretensiones la demanda y en cuanto este asunto debe seguir su desarrollo procesal, referido a la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para contar con un conjunto probatorio que sustente la convicción de este servidor, de acuerdo a las diferentes posiciones que figuran en este devenir procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el Auto N° 1218 de fecha 28 de junio del año 2022, con amparo del Art 286 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia adiciónese al numeral 1ro de ese proveído los siguientes literales:

a). REQUERIR a la empresa **INVERSIONES VENECIA S-A INVENSA S.A** (Nit 890318252-5) que pague a la parte demandante conformada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO COOUNIAGRO** (Nit 805019457 -6), la siguiente suma de dinero.

b). TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA C/TE. (\$ 3.627.757), como saldo de capital insoluto.

c). POR LOS INTERESES DE MORA, sobre el anterior capital, desde el día **18 de agosto del año 2021** y hasta el día que se cancele el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **DIEGO JOSE GIRALDO OVALLE** (c.c 94.315.741 y T.P N° 77.397 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandada, conformada por **INVERSIONES VENECIA S-A INVENSA S.A**, en los términos del mandato entregado.

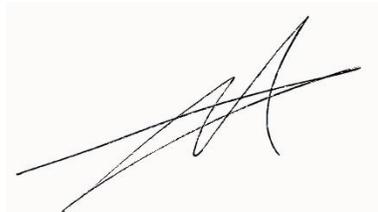
TERCERO: DENEGAR la solicitud liderada por la abogada actora, sobre emisión de sentencia a la fecha, dada la improcedencia de ello, en razón a la defensa esgrimida por el extremo demandado.

CUARTO: IMPRIMASE a partir de la fecha y de forma residual el trámite verbal sumario, a partir del Art 392 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia **INGRÉSESE** a Despacho el presente expediente, para tomar correr traslado por cinco (5) días a la parte demandante, a efectos de que incorpore las pruebas que a bien tenga, de acuerdo con el Art 421 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcd8ecbc40dc438a9f30649b69c53861296486967491cf3c607b317dc194e8**

Documento generado en 26/06/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>